

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE**

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 207-2023-P-CPJP-YG

FECHA: 8 DE AGOSTO DE 2023

MATERIA: PENAL – PROCEDIMIENTO ABREVIADO

TEMA: APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN LA AUDIENCIA DE EVALUACIÓN Y PREPARATORIA DE JUICIO.

CONSULTA: ¿El juez en la misma audiencia de procedimiento especial abreviado puede continuar con la audiencia, sin necesidad del acta que determina el artículo 636, tercer inciso, del COIP; o debe suspender la audiencia para que los sujetos procesales generen el acta y reinstalar así la misma?

FECHA DE CONTESTACIÓN: 01 DE DICIEMBRE DE 2023

NO. OFICIO: 1544-2023-P-CNJ

RESPUESTA A LA CONSULTA. -

BASE LEGAL:

- **Código Orgánico Integral Penal (COIP). -**

Art. 636.- Trámite.- (Sustituido por el Art. 97 de la Ley s/n, R.O. 279-S, 29-III-2023).- La o el fiscal propondrá a la persona procesada y a la o al defensor público o privado acogerse al procedimiento abreviado y de aceptar acordará los hechos que aceptará, la calificación jurídica que se dará a los mismos, su participación, la pena y la forma de reparación, cuando corresponda.

La defensa de la persona procesada pondrá en conocimiento de su representada o representado la posibilidad de someterse a este procedimiento, explicando de forma clara y sencilla en qué consiste y las consecuencias que el mismo conlleva.

Para ese efecto, el fiscal, el procesado y su defensor suscribirán un acta en la que conste un detalle de la negociación, la descripción del hecho acordado, el anuncio de los elementos de convicción que corroboran el hecho y la participación del procesado, la pena acordada, la forma de reparación con la determinación del monto económico que pagará la persona sentenciada a la víctima, los bienes incautados que pasan a nombre del Estado, y demás mecanismos; y, la aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada.

Esta acta se adjuntará al pedido que el fiscal presentará al juez, solicitando día y hora para la audiencia de procedimiento abreviado.

La pena sugerida será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias agravantes y atenuantes, así como la reincidencia,

conforme lo previsto en este Código; y, se referirá tanto a las penas privativas y no privativas de libertad, como a las penas restrictivas de los derechos de propiedad.

Para el caso de la pena privativa de libertad, la rebaja será de hasta un tercio de la pena mínima prevista para el tipo penal.

Art. 637.- Audiencia.- Recibida la solicitud la o el juzgador, convocará a los sujetos procesales, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a audiencia oral y pública en la que se definirá si se acepta o rechaza el procedimiento abreviado. Si es aceptado, se instalará la audiencia inmediatamente y dictará la sentencia condenatoria.

La o el juzgador escuchará a la o al fiscal y consultará de manera obligatoria a la persona procesada su conformidad con el procedimiento planteado en forma libre y voluntaria, explicando de forma clara y sencilla los términos y consecuencias del acuerdo que este podría significarle. La víctima podrá concurrir a la audiencia y tendrá derecho a ser escuchada por la o el juzgador.

En la audiencia, verificada la presencia de los sujetos procesales, la o el juzgador concederá la palabra a la o al fiscal para que presente en forma clara y precisa los hechos de la investigación con la respectiva fundamentación jurídica. Posteriormente, se concederá la palabra a la persona procesada para que manifieste expresamente su aceptación al procedimiento.

En el caso de que la solicitud de procedimiento abreviado se presente en la audiencia de calificación de flagrancia, formulación de cargos o en la preparatoria de juicio, se podrá adoptar el procedimiento abreviado en la misma audiencia, sin que para tal propósito se realice una nueva.

ANALISIS:

El procedimiento abreviado se caracteriza por el hecho de que surge a raíz de una negociación o a un acuerdo al que llega la Fiscalía con la defensa del procesado, en cuanto a la admisión del hecho punible que se le atribuye al presunto responsable, con el fin de que éste obtenga una pena más beneficiosa.

Posteriormente, este consenso debe ser expuesto ante el juez a quien se someterá el acuerdo que contendrá la pena sugerida, quien resolverá aceptándolo o negándolo. Si es aceptado, emitirá sentencia declarando necesariamente la culpabilidad y dictaminando la pena que no podrá ser superior a la sugerencia hecha por el Fiscal. El artículo 636 inciso tercero del COIP establece que:

“Para ese efecto, el fiscal, el procesado y su defensor suscribirán un acta en la que conste un detalle de la negociación, la descripción del hecho acordado, el anuncio de los elementos de convicción que corroboran el hecho y la participación del procesado, la pena acordada, la forma de reparación con la determinación del monto económico que pagará la persona sentenciada a la víctima, los bienes incautados que pasan a nombre del Estado, y demás mecanismos; y, la aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada.”

En ese sentido, para dar respuesta a la consulta formulada, en virtud de la norma transcrita, es necesario establecer el tiempo procesal en el que se puede solicitar el procedimiento abreviado:



1. Por iniciativa fiscal, desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia preparatoria de juicio (Art. 635, numeral 2 del COIP).

Cuando el procedimiento abreviado ocurre por iniciativa de Fiscalía, el único escenario en el que la entidad no hubiere podido plantear a la defensa de la persona procesada la aplicación de este procedimiento especial es en la formulación de cargos en caso de flagrancia, pues en todos los demás casos, ha existido un procedimiento previo (investigación o instrucción fiscal) en el que la Fiscalía pudo proponer el acuerdo y realizar la respectiva acta.

2. Por iniciativa de la persona procesada (Art. 594, numeral 6).

Cuando el procedimiento abreviado ocurre por iniciativa del procesado, esta solo se puede plantear en la audiencia de formulación de cargos, y solo si se plantea sin previo conocimiento de Fiscalía o en situación de flagrancia, se puede considerar que no ha existido un tiempo necesario para realizar el acuerdo y el acta respectiva.

Por lo tanto, en los demás casos, bajo el principio de debida diligencia, la Fiscalía ya debe tener previamente a la solicitud del procedimiento abreviado el acta que exige el tercer inciso del artículo 639 del COIP.

ABSOLUCIÓN:

En el marco del principio de legalidad, que es parte fundamental del ordenamiento jurídico ecuatoriano, de la lectura del artículo 636 inciso tercero del COIP, se desprende la obligatoriedad de contar con un acta previa para la realización de la audiencia de procedimiento abreviado, ya que inclusive el inciso cuarto del mismo artículo 636 determina que: *"Esta acta se adjuntará al pedido que el fiscal presentará al juez, solicitando día y hora para la audiencia de procedimiento abreviado."*

En los escenarios identificados, en los que la Fiscalía o la persona procesada no tuvieron tiempo suficiente para realizar el acuerdo, en la audiencia convocada el juez deberá otorgar el tiempo necesario para el efecto y que puedan suscribir el acta. Posteriormente, el juez deberá continuar con la audiencia de procedimiento abreviado, que deberá realizarse el mismo día, de conformidad con los principios de celeridad y economía procesal previstos en el artículo 20 del COFJ y solo se podrá suspender bajo justificación debidamente motivada, al tenor de lo señalado en el artículo 563.1 del COIP.